

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0077/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Enyehr Crisóstomo Echevarría contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), cuya parte dispositiva dice lo que, a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA inadmisible la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor, ENYEHR CRISOSTOMO ECHAVARRÍA, en fecha ocho (08) de octubre del año 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, ENYEHR CRISOSTOMO ECHAVARRÍA, a la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA; y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



Mediante certificación del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la parte recurrente, el señor Enyehr Crisóstomo Echevarría.

Mediante el Acto núm. 258-2021, del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional.

Mediante el Acto núm. 257-2021, del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía.

Mediante el Acto núm. 296-2021, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Saturnina Franes García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El señor Enyehr Crisóstomo Echavarría interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de abril dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en este tribunal, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

La instancia contentiva del indicado recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 474-2021, del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el



ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La instancia recursiva fue notificada al Ministerio de Interior y Policía mediante el Acto núm. 626-2021, del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

A la Procuraduría General Administrativa le fue notificada la indicada instancia mediante el Acto núm. 752-2021, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00064, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

a) En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales;



si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.

- b) Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo son en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.
- c) Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisible, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.
- d) En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente que el accionante fue desvinculado de la Policía Nacional, en fecha 29/07/2020 e interpuso la presente acción de amparo en fecha 08/10/2020, es decir, (2) meses y siente (7) días después de su desvinculación; lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos



fundamentales están siendo vulnerados, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, procede declarar inadmisible por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor, ENYEHR CRISOSTOMO ECHAVARRÍA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

e) Habiendo el tribunal declarado inadmisible la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de esta.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

En apoyo a sus pretensiones, el señor Enyehr Crisóstomo Echevarría, recurrente en revisión, expone los siguientes argumentos:

- a) ATENDIDO: A que en fecha Veintinueve (29) del mes de Julio del año Dos Mil Veinte (2020), fue separado el señor SR. ENYEHER CRISOSTOMO ECHEVARRIA, por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, tras ser investigado después de ser entrevistado en relación a una supuesta violación del toque de queda, al ser encontrado en unas de las calles de Puerto Plata, donde laboraba, a bordo de un vehículo de su propiedad con dos (02) jóvenes de sexo femenino.
- b) ATENDIDO: A que el accionante no figura citado debidamente para ser interrogado en fecha Quince (15) de Junio del año Dos Mil



Veinte (2020), por lo que no fue debidamente citado, ni notificado sobre que iba a ser investigado por Asuntos Internos, razón por la cual no pudo coordinar su defensa con el abogado que le asistió, tal y como lo provee la Ley 107-13, en su artículo 42, coordinares 2, 3, 4, 6 y 45 en sus párrafos 1 y 2.

- c) ATENDIDO: A que como consecuencia de esta investigación, el recurrente fue separado o cancelado de las filas de la Policía Nacional, supuestamente por la Comisión de Faltas Muy Graves; sin explicar en qué consisten estas faltas, además de que los investigadores en ningún momento expresan la comprobación de hechos cometidos por el señor ENYEHR CRISOSTOMO ECHEVARRIA, además de haberle violentado derechos fundamentales del debido proceso.
- d) ATENDIDO: A que el recurrente, señor ENYEHER CRISOSTOMO ECHEVARRIA, no fue sometido a la acción de la Justicia, cuya prueba la depositaremos en el momento oportuno.
- e) Decimos que existe un error en la valoración de las pruebas por parte del Tribunal A-qua [sic], por el hecho de que al declarar INADMISIBLE el Recurso de Acción Constitucional de Amparo, de fecha ocho (8) del mes octubre del año 2020, (08/10/2020), por haberse recurrido los sesenta (60) días como lo establece en el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso; los jueves no valoraron la prueba No. 3, figurada en nuestra instancia de la fecha arriba señalada consistente en una solicitud de revisión de caso depositada a la Dirección General de la Policía Nacional, el día siete (07) del mes de agosto del año 2020, a las nueve y dieciocho (9:18 A.M.), horas de la mañana, y de la cual estamos depositando en esta instancia, a los fines de que sea valorada por ese Honorable Tribunal, y que conforme al



derecho la Dirección General de la Policía Nacional, contaba con un plazo de quince (15) días francos para esa revisión, lo cual todavía no ha sido contestada, lo que quiere decir, que el plazo se vencía el veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2020, y el recurso fue presentado el día ocho (08) del mes de octubre del año 2020, es decir, que los sesenta (60) días francos establecidos en la ley 137-11 en su artículo 2, no había prescrito.

Sobre la base de dichas consideraciones, el señor Enyehr Crisóstomo Echevarría concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea declarada bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente RECURSO EN REVISION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, incoada por el accionante ENYHER CRISOSTOMO ECHAVARRIA, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, DR. FELIX ENCARNACION, por haber sido hecha conforme a las leyes de la República Dominicana.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso, en consecuencia, anular en todas sus partes la sentencia objeto de recurso constitucional emitida por los Honorables Jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el motivo expuesto precedentemente.

TERCERO: ORDENAR a los recurridos DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y MINISTERO DE INTERIOR Y POLICIA, el reintegro inmediato del recurrente ENYEHR CRISOSTOMO ECHAVARRIA por ser justo, reposar en base legal, así como reconocer el tiempo que duro fuera y al pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que duro desvinculado de la institución.



CUARTO: Condenar a los recurridos DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA a un astreinte de DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000.00) diarios por cada día dejado de ejecutar la sentencia a intervenir.

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por tratarse de un recurso constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional

La Dirección General de la Policía Nacional, parte recurrida, presentó su escrito de defensa mediante instancia depositada el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), planteando los siguientes argumentos:

- a) POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el EX ENYEHR CRISOSTOMO ECHAVARRIA, P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.
- b) POR CUANTO: Que el motivo de la separación de los Ex Alistados [sic] se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 34, 153, número 1, 3, 5 156 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.
- c) POR CUANTO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus



miembros, con excepción de loa caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

d) POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.

Con base en las precedentes consideraciones, la Policía Nacional solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y valido, en cuanto a la forma el escrito de defensa realizado por la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que sea RECHAZADO el presente Recurso de Revisión y CONFIRMAR en todas sus partes las Sentencia evacuada de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-04-2021-SSEN-000064, de fecha 09 días del mes de febrero del año 2021.

TERCERO: Haréis pura administración de justicia.

6. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio de Interior y Policía

El Ministerio de Interior y Policía, parte recurrida, depositó su escrito de defensa el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). Sus medios de defensa descansan, de manera principal, en los siguientes criterios:

- Inadmisibilidad de la acción de amparo



- a) Que tal como figura en el dispositivo transcrito, la acción de amparo fue declarada inadmisible al señor Enyehr Crisóstomo Echavarría. En esas atenciones, el referido señor ha depositado un recurso de revisión constitucional en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la Plataforma del Servicio Judicial, lo cual generó el ticket número 1113735.
- b) Que la acción de amparo procura el reintegro del señor Enyehr Crisóstomo Echavarría; este alega que fue desvinculado de la Policía Nacional por supuesta violación del toque de queda, al ser encontrado en una de las calles de Puerto Plata, donde laboraba, a bordo de un vehículo de su propiedad con dos (02) jóvenes de sexo femenino.
- c) Alega además, que no fue citado debidamente para ser interrogado el día quince (15) de junio del año dos mil veinte (2020), razón por la que no pudo coordinar la defensa con el abogado que le asistió. Que esa decisión viola sus derechos fundamentales y el debido proceso porque fue separado de las filas de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves según lo establecido en el Telefonema Oficial, sin haber explicado el órgano productor en qué consisten esas faltas ni comprobar los hechos alegados por estos.
- d) Que al revisar la acción constitucional depositada por el señor Enyehr Crisóstomo Echavarría, en fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veinte (2020), es notorio que la misma fue depositada fuera del plazo establecido por el artículo 70.2 de la LOTCPC, razón suficiente para ser declarada inadmisible por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- e) Que tal y como plantea el artículo 70.2 de la precitada norma constitucional, se establece como causal de inadmisión: Cuando la



reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

- f) Que al hacer la debida contabilidad del plazo, debemos fijar nuestra vista en el momento a partir del que comienza a computarse el mismo, dígase a partir de la emisión del pretendido acto violatorio a los derechos fundamentales. Que, al analizar el documento de desvinculación atacado, es notorio que el mismo fue emitido en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinte (2020); y, la acción de amparo fue interpuesta en fecha (08) de octubre del año dos mil veinte (2020), razón por la que el plazo de sesenta (60) días establecido por la norma para la acción de amparo, se encuentra ventajosamente vencido.
- g) En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos procedente que el Tribunal Constitucional dictamine rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.
- h) Por otro lado, el Consejo Superior de la Policía Nacional es quien emite las recomendaciones con relación a los oficiales superiores, ya sea para ascensos, desvinculaciones o retiros.
- i) En esas atenciones, el Ministerio de Interior y Policía no interviene en las cuestiones propias de ingreso y separación, bajo la modalidad que fuere, de ningún miembro de la Policía Nacional.
- j) En el caso específico de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía no toma decisiones, más que en los casos de reintegro por la vía administrativa, no en amparo, y lo que se cuestiona es el acto de



desvinculación, hecho por la Policía Nacional; pero, debe entenderse que la Policía Nacional es una entidad diferente al Ministerio y que ambos tienen funciones diferentes, y la desvinculación de agentes no es una facultad legal del Ministerio de Interior y Policía, por lo que encausarlo en este proceso, en el que se cuestiona la desvinculación en su error legal.

- k) Por su parte, si se tratara del reintegro o revisión del caso, (que no es algo que se haya solicitado), la acción escapa al control de juez de amparo, por ser una cuestión de carácter contencioso-administrativa, motivo por el cual, en estos casos el Ministerio de Interior y Policía debe ser excluido del proceso, ya que no ha tomado decisión alguna que vulnere al accionante.
- l) En esas atenciones, este Honorable Tribunal Constitucional, si no mantiene la decisión recurrida, en el sentido de ratificar la inadmisibilidad, debe excluir del recurso de revisión al Ministerio de Interior y Policía, por los motivos expuestos. En su defecto, de no acogerse las anteriores, se deberá rechazar la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

Con base en los indicados criterios, el Ministerio de Interior y Policía solicita al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

Primero: Confirmar en todas sus partes el fallo contenido en la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00064, evacuada en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo; por ser justa y reposar en razones de derecho.



SUBSIDIARIAMENTE

Segundo: Ordenar exclusión del Ministerio de Interior y Policía y su ministro, por no ser quienes han emitido la decisión que supuestamente viola los derechos fundamentales del accionante.

MÁS SUBSIDIARIAMENTE

Tercero: Rechazar, en cuanto al fondo, la acción constitucional de que se trata; por improcedente, infundada, carente de base legal y sustento probatorio.

Cuarto: Declarar el presente proceso libre de costas por tratarse de materia constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucional.

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante instancia depositada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), expone las siguientes consideraciones:

a) ATENDIDO: A que mediante su Recuro de Revisión la parte recurrente pretende, en síntesis, que ese honorable Tribunal ordene a los recurridos Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, el reintegro inmediato del señor ENYEHR CRISOSTOMO ECHAVARRÍA, y que le sea reconocido el tiempo que duró fuera, y al pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo transcurrido desde su desvinculación de la institución.



- b) ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que el accionante tuvo conocimiento en fecha 29/07//2020 del acto administrativo que lo desvincula de la Dirección General de la Policía Nacional, y no observó el plazo que prevé la norma para interponer la acción de Amparo cuando entendía que sus derechos fundamentales han sido vulnerados.
- c) ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por el señor ENYEHR CRISOSTOMO ECHAVARRÍA, carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11.
- d) ATENDIDO: Que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución.
- e) ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de Revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por ENYEHR CRISOSTOMO ECHAVARRIA, en contra de la Sentencia No. 030-04-2021-SSEN-00064, de fecha 09 de febrero del año 2021, virtud de lo establecido en de los artículos 70.2 y 100 de la Ley 137-



11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO, el Recurso de Revisión interpuesto por el señor ENYEHR CRISOSTOMO ECHAVARRIA en contra de la Sentencia No. 030-04-2021-SSEN-00064, de fecha 09 de febrero del año 2021, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.

8. Pruebas documentales

En el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00064, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 2. Certificación del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notificó la referida decisión al señor Enyehr Crisóstomo Echavarría.
- 3. Acto núm. 257-2021, del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la decisión en cuestión al Ministerio de Interior y Policía.



- 4. Acto núm. 258-2021, del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la decisión en cuestión a la Dirección General de la Policía Nacional.
- 5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Enyehr Crisóstomo Echavarría contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00064, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 6. Acto núm. 296-2021, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó el presente recurso al procurador general administrativo, en virtud del Auto núm. 3660-2021, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 7. Acto núm. 474-21, del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó el presente recurso a la Dirección General de la Policía Nacional, en virtud del Auto núm. 3660-2021, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 8. Acto núm. 626-2021, del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó el presente recurso al Ministerio de Interior y Policía, en virtud del Auto núm. 3660-2021, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).



- 9. Escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía, depositado el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- 10. Escrito del procurador general administrativo, depositado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- 11. Escrito de defensa de la dirección general de la Policía Nacional, depositado el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Enyehr Crisóstomo Echavarría, el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, la cual tiene por objeto la revocación de la medida que ordenó su separación del indicado cuerpo castrense y, por ende, el reintegro del accionante, con el rango de cabo, a las filas policiales, con todas sus consecuencias legales, atributos y beneficios. El accionante solicita, además, la imposición de una astreinte en contra de la parte accionada, de \$2,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido apuntado.

El nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00064, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisible la indicada acción de amparo por haberse demostrado que se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



No conforme con esta decisión, el señor Enyehr Crisóstomo Echavarría interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo. Mediante éste pretende –como se ha dicho– que se acoja la referida acción de amparo.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procedemos a examinar este aspecto, para lo cual tenemos a exponer lo siguiente:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Con relación al referido plazo, este tribunal, en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia*. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la ley 137-11. Expediente núm. TC-05-2022-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Enyehr Crisóstomo Echevarría contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.²

b. Entre estas decisiones cabe destacar la sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.³

c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al señor Enyehr Crisóstomo Echavarría mediante certificación de seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que entre ambas fechas sólo transcurrieron cuatro días hábiles si del indicado plazo excluimos los dos días francos, correspondientes al *dies a quo* y al *dies ad quem*.

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: "... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario". (Las negritas son nuestras).



Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

- d. Por otro lado, debemos verificar si el presente recurso cumple con el requisito establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que prescribe: *El recurso contenderá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.
- e. De la instancia contentiva del recurso de revisión se puede constatar que el señor Enyehr Crisóstomo Echavarría hace constar de manera específica violaciones al debido proceso, así como el derecho al trabajo y la dignidad humana.
- f. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. El indicado texto prescribe:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Este Tribunal la definió en la sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:



- [...] 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- Conviene precisar que la Procuraduría General Administrativa solicita a h. este tribunal que declare la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Enyehr Crisóstomo Echavarría bajo la premisa de que no dio cumplimiento a las disposiciones consagradas en el indicado artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, contrario a lo expresado por la Procuraduría General Administrativa, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión expuesto. Ésta radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la línea jurisprudencial que ha venido articulando respecto del contenido del derecho fundamental al debido proceso, así como precisar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario en el marco de la separación o la cancelación del nombramiento de los miembros de la Policía Nacional.
- i. En consecuencia, procede admitir el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Enyehr Crisóstomo Echavarría



contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00064, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. Cuestión previa

a. Es pertinente indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante su sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una sentencia unificadora respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención:

por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza –señaló el Tribunal en esa ocasión– permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestosos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.

b. Esa sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos. En ese sentido precisamos lo siguiente:



[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].

c. Y, conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:

Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.



d. Sin embargo, mediante dicha decisión este órgano hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo de precedente adoptado. Al respecto el Tribunal indicó:

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

e. De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones, lo que sucede en el presente caso, pues la acción de amparo fue interpuesta por el señor Enyehr Crisóstomo Echavarría el ocho (8) de agosto de dos mil veinte (2020), es decir, previo a la publicación de la citada sentencia que plantea el cambio de precedente.



13. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal hace constar las siguientes consideraciones:

- a. El recurso de revisión ha sido interpuesto, como se ha dicho, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00064, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo a que este caso se refiere. El tribunal *a quo* fundamentó la inadmisibilidad pronunciada en el hecho de que el accionante, señor Enyehr Crisóstomo Echavarría, interpuso su acción fuera del plazo de sesenta días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- b. El recurrente, no conforme con la decisión anterior, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Entiende que esta decisión incurrió en:

un error en la valoración de las pruebas por parte del Tribunal A-qua, por el hecho de que al declarar INADMISIBLE el recurso de acción constitucional de Amparo, de ocho (8) del mes de octubre del año 2020, (08/10/2020), por haberse recurrido los sesenta (60) días como lo establece en el dispositivo primero de la sentencia objeto del presente recurso; los jueces no valoraron la prueba No. 3, figurada en nuestra instancia de la fecha arriba señalada consistente en una solicitud de revisión de caso depositada a la Dirección General de la Policía Nacional, el día siete (7) del mes de agosto del año 2020, a las nueve y dieciocho (9:18 A.M.), horas de la mañana, y de la cual estamos depositando en esta instancia, a los fines de que sea valorada por ese Honorable Tribunal, y que conforme al derecho la Dirección General



de la Policía Nacional, contaba con un plazo de quince (15) días francos para esa revisión, lo cual todavía no ha sido contestada, lo que quiere decir, que el plazo vencía el veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2020, y el recurso fue presentado el día ocho (08) del mes de octubre del año 2020, es decir, que los sesenta (60) días francos establecidos en la ley 137-11 en su artículo 2, no había prescrito.

- c. La parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, sostiene en cambio que ... el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.
- d. La Procuraduría General Administrativa solicita, por su parte, que se rechace el presente recurso de revisión, por ser *por improcedente, mal fundado y carente de base legal*, y que se confirme la decisión impugnada, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.
- e. El examen de los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere permite a este tribunal verificar que, tal como consideró el tribunal de primer grado, el señor Enyehr Crisóstomo Echavarría fue destituido (como agente de la Policía Nacional) mediante telefonema oficial de veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), pero que no fue sino el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) cuando dicho señor interpuso su acción, luego de haber transcurrido 72 días calendarios, desde que fue emitida la señalada comunicación oficial.
- f. De igual forma se verifica que el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), el accionante depositó una instancia en solicitud de revisión ante la



Dirección General de la Policía Nacional, requiriendo lo que a continuación se transcribe:

Yo ENYEHR CRISOSTOMO ECHAVARRIA, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral No. 402-2459192-1, Por medio de la presente tengo a bien solicitarle la interposición de sus buenos oficios a fin de que mi caso por el cual fui investigado y dado de baja de esa institución SEA REVISADO, en virtud de que en proceso de investigación se me violaron derechos fundamentales figurados en nuestra constitución, leyes adjetivas y tratados internacionales.

- g. En atención a lo anterior, hemos podido comprobar que la Dirección General de la Policía Nacional ha omitido dar respuesta a la solicitud que hizo el señor Enyehr Crisóstomo Echavarría, incurriendo así en un silencio administrativo negativo respecto de la indicada solicitud de revisión. El concepto de silencio administrativo fue definido por este tribunal en su sentencia TC/0564/18 como una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable. Más adelante, en esa misma sentencia, se precisó que el silencio negativo se manifiesta mediante el rechazo implícito de la Administración respecto a la solicitud planteada. Tiene lugar sin necesidad de una norma que así lo disponga.⁴
- h. De modo que, con su silencio, la entidad recurrida contravino el principio de celeridad consagrado en el artículo 3.19 de la Ley núm. 107-13, el cual prescribe:

⁴ Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0593/19, de 26 de diciembre de 2019. Expediente núm. TC-05-2022-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Enyehr Crisóstomo Echevarría contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



... las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, **no podrá superar los dos meses** a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor...⁵

- i. Por consiguiente, al transcurrir dicho plazo sin que fuese contestada la solicitud, se configuraba en la especie un acto recurrible, según el artículo 47 de la indicada Ley núm. 107-13, que dispone: Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.
- j. En esta virtud, el plazo para la interposición de la acción de amparo debió computarse luego de transcurridos los dos meses contados a partir del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), fecha en la cual el recurrente presentó su solicitud de revisión ante la Dirección General de la Policía Nacional. Por consiguiente, el plazo de sesenta días establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 para la interposición de la acción de amparo debió computarse a partir del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme al plazo otorgado por la Ley núm. 107-13 a un órgano de la administración pública para dar respuesta al administrado sobre una solicitud de revisión de un acto administrativo y, con ello, el señor Enyehr Crisóstomo Echavarría habría apoderado al tribunal de amparo dentro del plazo legal establecido, por haber transcurrido solo un (1) día calendario entre el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) y el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) (fecha de interposición de la acción de amparo).

⁵ Las negritas son nuestras.



- k. De lo anterior se puede concluir que el tribunal de amparo incurrió, al dictar la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00064, en un error procesal al no advertir la diligencia realizada por el señor Enyehr Crisóstomo Echavarría mediante la instancia de revisión depositada el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), requiriendo a la Dirección General de la Policía Nacional la verificación del proceso disciplinario seguido en su contra, por considerar que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales; instancia con la cual se interrumpió la prescripción del plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.6
- 1. Las citadas comprobaciones justifican la revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00064, objeto del presente recurso de revisión y, en aplicación del principio de economía procesal, este tribunal procederá a conocer y decidir la acción de amparo.
- m. En este sentido, se verifica que el señor Enyehr Crisóstomo Echavarría antepuso una acción de amparo mediante instancia depositada el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) con la finalidad de que se ordene su reintegro como cabo de la Policía Nacional. Solicita, además, que se disponga el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permanecido fuera de la mencionada entidad.
- n. Por su parte, la Dirección General de la Policía Nacional solicita que se rechace la acción de amparo, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. Dicha entidad considera que al desvincular al señor Enyehr Crisóstomo Echavarría se dio cumplimiento al debido proceso de ley, sin que se le vulneraran sus derechos constitucionales, pues:

⁶ En este sentido, véase las sentencias TC/0036/16, de 29 de enero de 2016, y TC/0090/20, de 17 de marzo de 2020. Expediente núm. TC-05-2022-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Enyehr Crisóstomo Echevarría contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



... este cometió faltas graves, al encontrarse el 5 del mes de abril en el área del malecón de Puerto Plata, con música alta, consumiendo alcohol, bailando con 2 féminas, violentando con esto el artículo 153 de la ley 590-16, además el decreto 142-2020 que establecía el toque de queda en todo el territorio nacional.

- o. En cuanto a la Procuraduría General Administrativa, ésta solicita que se acepte las conclusiones de la Policía Nacional, por considerar que son hechas conforme al derecho.
- p. El Ministerio de Interior y Policía, por su parte, solicita su *exclusión* del proceso, por entender que este órgano no ha violentado ningún derecho del accionante.
- q. Este tribunal ha podido verificar, mediante el estudio de los documentos depositados en el expediente, que el señor Enyehr Crisóstomo Echavarría fue separado de las filas de la Policía Nacional mediante un telefonema oficial de veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), expedido por la Dirección General de la Policía Nacional, por la supuesta comisión de faltas muy graves.
- r. Vale acotar que, de los documentos que conforman el expediente a que se refiere el presente caso, se puede verificar que no hay constancia de la investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, así como del proceso disciplinario seguido por el Consejo Superior Policial contra el señor Enyehr Crisóstomo Echavarría para conocer de las faltas imputadas. Tampoco hay constancia de que se haya celebrado una audiencia para que dicho señor pudiera defenderse de los actos lesivos que le imputaron, ni se verifica en el expediente constancia de la decisión que en ese caso debió tomar el Presidente de la República en el caso de la destitución de un miembro policial por la comisión de faltas graves. Estas garantías del debido proceso



resultan de los artículos 21, 34, 158, acápite 1, 163 y 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, marco legal vigente al momento de la desvinculación del mencionado agente policial. Estos textos establecen lo que a continuación transcribimos:

Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:

20) Conocer los procesos disciplinarios llevadas contra miembros de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el reglamento disciplinario;

Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.

Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.



Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho defensa y las demás garantías del debido proceso y tiene que ser proporcional a la falta cometida.

Los referidos textos ponen de manifiesto que en el presente caso no se dio cumplimiento a las exigencias que, respecto del debido proceso administrativo, establecen los señalados textos ni, sobre todo, a las garantías fundamentales establecidas por artículo 69 de la Constitución de la República. En efecto, para proceder a la separación del cabo Enyehr Crisóstomo Echavarría no era suficiente que dicha institución alegara la comisión de faltas graves por parte del mencionado agente policial, realizara un procedimiento de investigación (del cual ni siquiera se tiene constancia) y luego procediera directamente con su cancelación. Era necesario, de manera principal, que dicho agente policial fuese sometido a juicio disciplinario en el que se respetasen todas las garantías del debido proceso, a saber: el derecho a una audiencia ante un juzgador competente, independiente e imparcial, con la debida asistencia de un letrado de su elección o designado sin contravenir su voluntad, con el debido respeto del derecho a la prueba y con el respeto a poder contradecir (en tiempo oportuno y suficiente) los medios de hecho y de derecho presentados en su contra; proceso que, además, debió culminar con una sentencia debidamente motivada. Asimismo, con posterioridad al procedimiento indicado, la Dirección de la Policía Nacional debió (por tratarse de la imputación de la comisión de supuestas faltas graves) recomendar la destitución al presidente de la República, a quien la Ley núm. 590-16, confiere la facultad de adoptar esa medida en esa circunstancia, es decir, cuando la destitución se debe a la comisión de faltas muy graves, como lo dispone de manera expresa el transcrito artículo 158.1 de dicha ley. Sin embargo, ninguna de estas garantías procesales fue cumplida, lo



que pone en evidencia el carácter inconstitucional del proceso que culminó con la desvinculación de las filas policiales del señor Crisóstomo Echavarría.

- t. Este criterio es cónsono con el establecido por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), y TC/0008/19, de diecisiete (17) de marzo de dos mil diecinueve (2019), entre muchas otras, en las que este órgano ha censurado la violación de la desvinculación de miembros de la Policía Nacional sin la observación de las garantías que conforman el debido proceso, estadio fundamental de la tutela judicial efectiva. En la última de esas decisiones el Tribunal afirmó lo siguiente:
 - [...] Del estudio de los documentos que forman este expediente, se revela que la sanción aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario, constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.
- u. Es preciso recalcar que, aun en el caso del respeto de las garantías del debido proceso previstas por las normas señaladas, el artículo 158.1 de la referida Ley núm. 590-16 dispone, de manera clara, que en caso de la comisión de faltas muy graves por un agente policial (como las atribuidas al cabo Enyehr Crisóstomo Echavarría) la autoridad competente para aplicar la destitución como sanción es el presidente de la República, disposición que constituye una aplicación particular del literal c del artículo 128.1 de la Constitución de la República. Esto no se produjo en el presente caso, según lo señalado.



- v. Este ha sido el criterio invariable del Tribunal Constitucional, conforme a lo consignado en las sentencias TC/0071/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), TC/0141/16, de veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016), TC/0817/17, de once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y TC/0435/16, de diez (10) de octubre dos mil diecinueve (2019), en las que este órgano estableció:
 - [...] resulta incuestionable que, mediante una decisión por la cual se recomiende la separación de las filas policiales de un oficial, se le estén vulnerando derechos fundamentales [...] ya que la facultad exclusiva para ejecutar tal recomendación descansa en manos del presidente de la República, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana.
- w. Por consiguiente, procede dar por establecido que la cancelación del señor Enyehr Crisóstomo Echavarría no estuvo apegada a las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 69 constitucional, así como las referidas al debido proceso administrativo en material policial, contenidas en los artículos 21.13, 104.2, 149, 158.1, 163 y 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.
- x. En relación con el cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial, este órgano constitucional juzgó en su sentencia TC/0168/14 lo siguiente:

En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos



en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente. De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.

- y. En el mismo sentido, mediante su sentencia TC/0499/16, de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal afirmó:
 - [...] En la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, puesto que aunque existe constancia de que los órganos encargados realizaron una investigación de los hechos por los que el recurrente fue sancionado con su cancelación, no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante. De modo que la ausencia de dicho procedimiento que concluyera con la imposición de una sanción contra el señor Alexander Soriano Valdéz [sic] constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso.
- z. En consecuencia, procede acoger la acción de amparo promovida por el señor Enyehr Crisóstomo Echavarría contra la Dirección General de la Policía Nacional y, en razón de ello, ordenar el reintegro del referido accionante a las filas policiales en el rango de cabo (el cual ostentaba al momento de su cancelación), así como ordenar a dicha institución el pago de los salarios dejados de percibir desde ese entonces hasta la fecha en que se haga efectivo su



reintegro: Todo ello sin desmedro de la posible realización de un juicio disciplinario donde se dé cumplimiento a las garantías del debido proceso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 69 constitucional y la normativa adjetiva aplicable en la materia.

- aa. Finalmente, el accionante solicita que sea impuesto una astreinte contra la accionada. Conviene recordar, en tal sentido, que la fijación de una astreinte es una facultad conferida a los jueces de amparo por el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, con la finalidad de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.
- bb. Es pertinente destacar que este tribunal, mediante la sentencia TC/0438/17 estableció que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, incumbe a los jueces de amparo no sólo la facultad de imponer o descartar la imposición de una *astreinte*, sino, además, la de disponer su beneficiario. Al respecto dijimos:
 - [...] cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos.
- cc. Conforme a lo anterior, el Tribunal, para mayor eficacia de esta decisión, procederá al establecimiento de un *astreinte* por cada día de retardo en el cumplimiento de ésta, ascendente a la suma que se indicará en el dispositivo, a favor del accionante y contra la parte accionada.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Miguel Valera Montero, y los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Enyehr Crisóstomo Echavarría contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00064, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Enyehr Crisóstomo Echavarría, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00064, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) por el señor Enyehr Crisóstomo Echavarría, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía y, por consiguiente, **ORDENAR** a la Dirección General de la Policía Nacional, el reintegro de dicho señor en el rango que ostentaba al momento de



su destitución, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.

CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación, vía secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Enyehr Crisóstomo Echavarría, a los recurridos, Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, y a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel



Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria